



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0405/21

Referencia: Expediente núm. TC-01-2020-0061, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Alianza Ciudadana INC., contra el artículo 13, párrafo II (in fine) de la Ley núm. 311-14 que instituye el Sistema Nacional Autorizado y Uniforme de Declaraciones Juradas de Patrimonio de los Funcionarios y Servidores Públicos, publicada el once (11) de agosto de dos mil once (2011); y el artículo 9, párrafo III del Reglamento de aplicación de la Ley núm. 311-14, sobre Declaración Jurada de Patrimonio, creado mediante el Decreto núm. 92-16, del siete (7) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

Expediente núm. TC-01-2020-0061, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad, interpuesta por la Fundación Alianza Ciudadana INC., contra el artículo 13, párrafo II (in fine) de la Ley núm. 311-14 que instituye el Sistema Nacional Autorizado y Uniforme de Declaraciones Juradas de Patrimonio de los Funcionarios y Servidores Públicos, publicada el once (11) de agosto de dos mil once (2011); y el artículo 9, párrafo III del Reglamento de aplicación de la Ley núm. 311-14, sobre Declaración Jurada de Patrimonio, creado mediante el Decreto núm. 92-16, del siete (7) de marzo de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185, numeral 1 de la Constitución, y 36 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la disposición impugnada

Las normas impugnadas por medio de la presente acción directa de inconstitucionalidad son el artículo 13, párrafo II in fine de la Ley núm. 311-14 que instituye el Sistema Nacional Autorizado y Uniforme de Declaraciones Juradas de Patrimonio de los Funcionarios y Servidores Públicos, publicada el once (11) de agosto de dos mil once (2011); y el artículo 9, párrafo III de su reglamento de aplicación, creado mediante el Decreto núm. 92-16, del siete (7) de marzo de dos mil dieciséis (2016), que transcriben a continuación:

- a. Artículo 13, párrafo II in fine Ley núm. 311-14.

Artículo 13.- Lugar de presentación. La declaración jurada de patrimonio es presentada en formato impreso ante la Oficina de

Expediente núm. TC-01-2020-0061, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad, interpuesta por la Fundación Alianza Ciudadana INC., contra el artículo 13, párrafo II (in fine) de la Ley núm. 311-14 que instituye el Sistema Nacional Autorizado y Uniforme de Declaraciones Juradas de Patrimonio de los Funcionarios y Servidores Públicos, publicada el once (11) de agosto de dos mil once (2011); y el artículo 9, párrafo III del Reglamento de aplicación de la Ley núm. 311-14, sobre Declaración Jurada de Patrimonio, creado mediante el Decreto núm. 92-16, del siete (7) de marzo de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Evaluación y Fiscalización de Patrimonio de los Funcionarios Públicos de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana...

Párrafo II.- Todas las informaciones contenidas en el inventario están sujetas a ser sustentadas por documentación veraz, a solicitud de los órganos responsables de su comprobación e investigación. La información suministrada por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana podrá ser utilizada por la Procuraduría General de la República para iniciar una investigación preliminar sobre dicho funcionario. Independientemente de lo anterior, esta última podrá iniciar investigaciones preliminares con la información o identificación de incrementos patrimoniales por parte de cualquier funcionario público.

- b. Artículo 9, párrafo III del Reglamento de aplicación de la Ley núm. 311-14, sobre Declaración Jurada de Patrimonio, creado mediante el Decreto núm. 92-16.

ARTÍCULO 9. Declaraciones erróneas u omisas. La DJP con errores materiales de contenido, deberá ser corregida por el funcionario obligado, una vez se percate del error, o se lo requiera la Oficina de Evaluación...

PÁRRAFO III: Si por alguna eventualidad o causa de fuerza mayor, un funcionario obligado no presenta su DJP en el plazo establecido por la Ley Núm. 311-14 y este Reglamento, deberá depositar una justificación por escrito de esa situación a la Cámara de Cuentas, entidad que comunicará la tardanza al Ministerio Público, para los fines que estime de lugar.

Expediente núm. TC-01-2020-0061, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad, interpuesta por la Fundación Alianza Ciudadana INC., contra el artículo 13, párrafo II (in fine) de la Ley núm. 311-14 que instituye el Sistema Nacional Autorizado y Uniforme de Declaraciones Juradas de Patrimonio de los Funcionarios y Servidores Públicos, publicada el once (11) de agosto de dos mil once (2011); y el artículo 9, párrafo III del Reglamento de aplicación de la Ley núm. 311-14, sobre Declaración Jurada de Patrimonio, creado mediante el Decreto núm. 92-16, del siete (7) de marzo de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Pretensiones del accionante

Mediante instancia depositada el veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020) por ante la Secretaría del Tribunal Constitucional, la Fundación Alianza Ciudadana INC., solicita la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 13, párrafo II in fine de la Ley núm. 311-14 que instituye el Sistema Nacional Autorizado y Uniforme de Declaraciones Juradas de Patrimonio de los Funcionarios y Servidores Públicos, publicada el once (11) de agosto de dos mil once (2011); y el artículo 9, párrafo III del Reglamento de aplicación de la Ley núm. 311-14, sobre Declaración Jurada de Patrimonio, creado mediante el Decreto núm. 92-16, del siete (7) de marzo de dos mil dieciséis (2016); por alegadamente vulnerar la disposición contenida en el artículo 40, numeral 15 de la Constitución dominicana.

3. Infracciones constitucionales alegadas

La parte accionante solicita a este tribunal la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 13, párrafo II in fine de la Ley núm. 311-14 que instituye el Sistema Nacional Autorizado y Uniforme de Declaraciones Juradas de Patrimonio de los Funcionarios y Servidores Públicos, publicada el once (11) de agosto de dos mil once (2011); y el artículo 9, párrafo III del Reglamento de aplicación de la Ley núm. 311-14, sobre Declaración Jurada de Patrimonio, creado mediante el Decreto núm. 92-16, del siete (7) de marzo de dos mil dieciséis (2016); contra los cuales ha invocado la violación al artículo 40.15 de la Constitución dominicana, que a continuación se transcribe:

Expediente núm. TC-01-2020-0061, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad, interpuesta por la Fundación Alianza Ciudadana INC., contra el artículo 13, párrafo II (in fine) de la Ley núm. 311-14 que instituye el Sistema Nacional Autorizado y Uniforme de Declaraciones Juradas de Patrimonio de los Funcionarios y Servidores Públicos, publicada el once (11) de agosto de dos mil once (2011); y el artículo 9, párrafo III del Reglamento de aplicación de la Ley núm. 311-14, sobre Declaración Jurada de Patrimonio, creado mediante el Decreto núm. 92-16, del siete (7) de marzo de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*“Artículo 40.- Derecho a la libertad y seguridad personal. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. Por lo tanto:
15) A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica;”*

4. Hechos y argumentos jurídicos de la accionante en inconstitucionalidad

La accionante, Fundación Alianza Ciudadana INC., sustenta sus pretensiones en los argumentos que, entre otros, se destacan y transcriben textualmente a continuación:

a. PRIMERO: Inconstitucionalidad del artículo 13 párrafo II (parte in fine) de la Ley Núm. 311-14 por violación al artículo 40 numeral 15 de la Constitución que consagra el principio de razonabilidad.

18. Al analizar la referida disposición legal conforme las exigencias del principio de razonabilidad, se verifica que se otorga al Ministerio Público la facultad de iniciar una investigación preliminar, a todas luces de naturaleza penal, en los supuestos de incremento del patrimonio de un funcionario público, sin establecerse los criterios objetivos que regulen la intervención del Ministerio Público en dichos casos.

b. 19. En nuestro ordenamiento jurídico, el proceso penal tiene un carácter de medida extrema de la política criminal, tal como establece el Artículo 2 del Código Procesal Penal. Es que el ejercicio del ius

Expediente núm. TC-01-2020-0061, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad, interpuesta por la Fundación Alianza Ciudadana INC., contra el artículo 13, párrafo II (in fine) de la Ley núm. 311-14 que instituye el Sistema Nacional Autorizado y Uniforme de Declaraciones Juradas de Patrimonio de los Funcionarios y Servidores Públicos, publicada el once (11) de agosto de dos mil once (2011); y el artículo 9, párrafo III del Reglamento de aplicación de la Ley núm. 311-14, sobre Declaración Jurada de Patrimonio, creado mediante el Decreto núm. 92-16, del siete (7) de marzo de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

puniendi estatal está sometido al principio de última ratio, entendido como aquel que señala que el uso de la violencia debe ser siempre el último recurso del Estado.

c. 20. Es por ello que, en la especie, el ámbito de intervención del Ministerio Público resulta excesivo, ya que puede abrir una investigación ante cualquier tipo de incremento patrimonial de los funcionarios públicos, lo cual acarrea el alto riesgo de que dicha autoridad recurra a criterios valorativos y discrecionales para el ejercicio de esta facultad, en franca violación del principio de razonabilidad.

d. 24. Mediante el precedente fijado en la Sentencia TC/0044/12, y reiterado en sentencias como la TC/015/17, el Tribunal Constitucional ha establecido que, ante la alegada violación al principio de razonabilidad de la norma cuestionada como inconstitucional, conviene someter la misma a un examen mediante el cual se pueda establecer si dicho texto normativo cumple con los parámetros constitucionales exigidos por el numeral 15 del artículo 40 de la Constitución.

e. 26. En cuanto al primer elemento, el fin buscado con la medida es el de viabilizar la investigación de los casos en los cuales los funcionarios públicos han incrementado su patrimonio, en aras de determinar si han incurrido en alguna infracción para fines de sometimiento penal, especialmente por enriquecimiento ilícito. Por lo tanto, el fin resulta a todas luces legítimo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. 27. *En cuanto al segundo elemento, el medio establecido por el legislador ha sido el de habilitar una facultad al Ministerio Público que le permite iniciar investigaciones preliminares contra cualquier funcionario público, con la sola información o identificación del incremento en su patrimonio. Lo anterior, sin establecer criterios objetivos para el ejercicio de esta amplísima facultad, y a pesar de que ya existe en el ordenamiento jurídico leyes que regulan adecuadamente en cuáles circunstancias se activan las labores investigativas del Ministerio Público. En tal sentido, el medio no resulta legítimo, pues la norma carece de desarrollo suficiente regular (sic) la facultad otorgada, dejando espacio a la discrecionalidad, aplicación de criterios meramente valorativos y, lo que es peor, a la arbitrariedad.*

g. 28. *En cuanto al tercer y último elemento, antes de analizar la relación entre la finalidad y el medio elegido para alcanzarlo, se impone precisar que, respecto a la idoneidad, debe tratarse de una medida efectivamente conducente a obtener el objetivo legítimo que mediante ella se persigue. Igualmente, la medida debe ser estrictamente proporcional al fin legítimo que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese objetivo.*

h. 29. *En cuanto a la idoneidad, el otorgamiento de amplísimas facultades de investigación sin la necesaria especificación legal de cuales incrementos resultan jurídicamente relevantes deviene, en primer lugar, en una medida ineficiente para los fines planteados, pues la aplicación objetiva de la norma y en condiciones de igualdad implicaría la investigación de TODOS los funcionarios públicos con incrementos patrimoniales (incrementos que en la mayoría de los casos*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

podrían ser razonables), con las implicaciones que en términos de recurso humanos y materiales son necesarios para lograr tan maratónica faena.

i. 30. Por otro lado, la aplicación discrecional de la norma, amparado en que se trata de una facultad, implica que está en manos del Ministerio Público la elección de los casos a investigar, sin contar con criterios objetivos que la ley ni su reglamento prevén, circunstancia que no garantiza el cumplimiento de la finalidad de la norma. Todo lo cual nos permite concluir que la medida es inidónea para el fin planteado por el legislador.

j. 31. Por último, para determinar la estricta proporcionalidad de la medida se hace necesario establecer si el sacrificio que implica la medida es exagerado o desmedido en comparación con las ventajas que con ella se obtiene. Al respecto, de más está decir que la medida es notoriamente desproporcional para el fin establecido, pues con ninguna causa, por legítima que sea, se puede desnaturalizar el carácter extremo del poder punitivo del Estado, cuando el ordenamiento jurídico prevé otras vías menos lesivas para investigar los incrementos patrimoniales de los funcionarios, como es el caso de la Oficina de Evaluación y Fiscalización del Patrimonio de los Funcionarios Públicos en la Cámara de Cuentas.

k. SEGUNDO: Inconstitucionalidad del Artículo 9 párrafo II del Decreto No. 92-16, por violación a los artículos 40 numeral 15 de la Constitución que consagra el principio de legalidad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

35. La referida norma incurre en una grosera violación al principio de legalidad y a la reserva de ley, pues parte de la premisa de que son las autoridades, y no la ley, la que tipifica las infracciones que comprometen la responsabilidad penal de los funcionarios públicos. Solo la ley puede establecer en cuáles supuestos una falta de información, una omisión o un error en la declaración jurada constituye una infracción penal, y además debe contener elementos suficientes para determinar la conducta prohibida. Por lo tanto, la disposición atacada ni siquiera alcanza la categoría de tipo penal en blanco o el de tipo penal abierto, pues no tiene su origen en la ley.

39. Tal como hemos podido establecer, la norma atacada no reúne los requisitos para configurar un tipo penal, ya que ni siquiera esta contenida en una ley. Por lo tanto, al atentarse contra el principio de legalidad y la reserva de ley debe ser desechada del ordenamiento jurídico, pues las autoridades no tienen más atribuciones que las de aplicar la ley penal, respetando el principio de taxatividad.

Producto de lo anteriormente expuesto, la parte accionante concluye de la forma siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declarar admisible la acción de inconstitucionalidad intentada por la FUNDACION ALIANZA CIUDADANA INC., por haber sido incoada de conformidad con las normas y principios procesales que rigen la materia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoger la presente acción directa de inconstitucionalidad y, en consecuencia, decretar la

Expediente núm. TC-01-2020-0061, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad, interpuesta por la Fundación Alianza Ciudadana INC., contra el artículo 13, párrafo II (in fine) de la Ley núm. 311-14 que instituye el Sistema Nacional Autorizado y Uniforme de Declaraciones Juradas de Patrimonio de los Funcionarios y Servidores Públicos, publicada el once (11) de agosto de dos mil once (2011); y el artículo 9, párrafo III del Reglamento de aplicación de la Ley núm. 311-14, sobre Declaración Jurada de Patrimonio, creado mediante el Decreto núm. 92-16, del siete (7) de marzo de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inconstitucionalidad y consecuente nulidad de: a. El Artículo 13 párrafo II (parte in fine) de la Ley Núm. 311-14 instituye el Sistema Nacional Autorizado y Uniforme de Declaraciones Juradas de Patrimonio de los Funcionarios y Servidores Públicos, G. O. No. 10768 del 11 de agosto de 2014, por ser contrario al Principio de razonabilidad consagrado en el Artículo 40 numeral 15 de la Constitución de la República Dominicana; b. El Artículo 9 párrafo II del Decreto núm. 92-16 que crea el Reglamento de Aplicación de la Ley Núm. 311-14, sobre Declaración Jurada de Patrimonio. G. O. No. 10832 del 7 de marzo de 2016, por ser contrario al principio de legalidad consagrado en el Artículo 40 numeral 15 de la Constitución de la República Dominicana.

TERCERO: De manera subsidiaria, en aplicación del Artículo 47 párrafo II de la Ley Núm. 137-11, dictar una sentencia interpretativa aditiva en la cual se inserte la palabra “desproporcionales” al Artículo 13 párrafo II (parte in fine) de la Ley Núm. 311-14 instituye el Sistema Nacional Autorizado y Uniforme de Declaraciones Juradas de Patrimonio de los Funcionarios y Servidores Públicos, G. O. No. 10768 del 11 de agosto de 2014, para que en lo adelante se lea de la manera siguiente:

Independientemente de lo anterior, ésta última podrá iniciar investigaciones preliminares con la información o identificación de incrementos patrimoniales desproporcionales por parte de cualquier funcionario público.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: Declarar el presente proceso libre de costas, en aplicación del principio de gratuidad consagrado Art. 7.6. de la Ley Núm. 137-11.

5. Intervenciones Oficiales

5.1. Opinión del Senado de la República

La instancia contentiva de la presente acción directa en inconstitucionalidad fue comunicada por el Presidente del Tribunal Constitucional al Senado de la República Dominicana, mediante el Oficio PTC-AI-161-2020, recibido el veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020), a fin de que emita su opinión, sin que la misma haya sido depositada hasta la fecha.

5.2. Opinión de la Cámara de Diputados

La instancia contentiva de la presente acción directa en inconstitucionalidad fue comunicada por el magistrado presidente del Tribunal Constitucional a la Cámara de Diputados, mediante el Oficio PTC-AI-160-2020, recibido el veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020), a fin de que emita su opinión, la cual fue remitida el veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinte (2020), exponiendo, entre otros, los siguientes argumentos:

a. En ese sentido cabe precisar que, en la presente acción directa en inconstitucionalidad, la parte impugnante se ha limitado a hacer simples alegaciones de “violaciones al principio de razonabilidad y principio de proporcionalidad” que son cuestiones de mera legalidad y pretensiones que están contemplada en el código procesal penal, por lo que no es necesario estipularlo en la ley 311-14, como alega la acción,

Expediente núm. TC-01-2020-0061, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad, interpuesta por la Fundación Alianza Ciudadana INC., contra el artículo 13, párrafo II (in fine) de la Ley núm. 311-14 que instituye el Sistema Nacional Autorizado y Uniforme de Declaraciones Juradas de Patrimonio de los Funcionarios y Servidores Públicos, publicada el once (11) de agosto de dos mil once (2011); y el artículo 9, párrafo III del Reglamento de aplicación de la Ley núm. 311-14, sobre Declaración Jurada de Patrimonio, creado mediante el Decreto núm. 92-16, del siete (7) de marzo de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en tal sentido sus petitorios escapan al control de este tribunal. Cabe recordar que el control de ordenamiento jurídico del Estado, la atribución, pueden ser intentado a través de las vías que la justicia ordinaria o especial ha organizado para ello lo que indefectiblemente resulta en una inadmisibilidad de la acción planteada.

b. Que la situación expuesta y analizada por la accionante escapa a lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la cual consagra que el objeto de la justicia constitucional es sancionar las infracciones constitucionales para garantizar la supremacía, integridad, eficacia y defensa del orden constitucional.

c. La accionante en su escrito no expone de una manera clara y precisa, los argumentos que demuestren que el 13 (sic), párrafo II de la Ley núm. 311-14, que instituye el Sistema Nacional Autorizado y Uniforme de Declaraciones Juradas de Patrimonio de los Funcionarios y Servidores Públicos, del once (11) de agosto de dos mil catorce (2014), vulnera el artículo 40.15, de la Constitución dominicana, en tal sentido, sobre la base de las disposiciones contenidas en el artículo 38 de la Ley Núm. 137-11, y el criterio fijado por el Tribunal Constitucional en relación al tema, la acción directa en inconstitucionalidad de referencia resulta inadmisibile.

d. Desde nuestra óptica, no se vislumbra que el artículo 13, párrafo II de la Ley núm. 311-14, que instituye el Sistema Nacional Autorizado y Uniforme de Declaraciones Juradas de Patrimonio de los Funcionarios y Servidores Públicos, del once (11) de agosto de dos mil



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

catorce (2014), altere en modo alguno el orden constitucional, y, en consecuencia, violente el Derecho a la libertad y seguridad personal, protegido por el artículo aludido como han denunciado la accionante (sic).

Producto de lo anteriormente expuesto, la Cámara de Diputados concluye solicitando lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la presente acción directa en inconstitucionalidad, por aplicación del artículo 38 de la Ley Núm. 137-11, en razón de que la accionante, en su instancia, no expone los fundamentos en forma clara y precisa, sobre la alegada vulneración de la norma atacada a las disposiciones del artículo 40.15 de la Constitución de la República; SEGUNDO: ACOGER la opinión y conclusiones presentadas por la CÁMARA DE DIPUTADOS, con motivo de la acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por Fundación Alianza Ciudadana Inc., contra el artículo 13, párrafo II de la Ley núm. 311-14, que instituye el Sistema Nacional Autorizado y Uniforme de Declaraciones Juradas de Patrimonio de los Funcionarios y Servidores Públicos, del once (11) de agosto de dos mil catorce (2014); y el artículo 9, párrafo III, del Decreto No. 92-16, emitido por el Poder Ejecutivo, que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 311-14, por alegadamente vulnerar el artículo 40.15 de la Constitución Dominicana; TERCERO: DECLARAR conforme con la Constitución, en cuanto al trámite de aprobación, las Leyes núm. 311-14, que instituye el Sistema Nacional Autorizado y Uniforme de Declaraciones Juradas de Patrimonio de los Funcionarios y Servidores Públicos, del once (11) de agosto de dos mil catorce (2014), por

Expediente núm. TC-01-2020-0061, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad, interpuesta por la Fundación Alianza Ciudadana INC., contra el artículo 13, párrafo II (in fine) de la Ley núm. 311-14 que instituye el Sistema Nacional Autorizado y Uniforme de Declaraciones Juradas de Patrimonio de los Funcionarios y Servidores Públicos, publicada el once (11) de agosto de dos mil once (2011); y el artículo 9, párrafo III del Reglamento de aplicación de la Ley núm. 311-14, sobre Declaración Jurada de Patrimonio, creado mediante el Decreto núm. 92-16, del siete (7) de marzo de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

haberse llevado a cabo con estricto apego a la carta sustantiva del estado; CUARTO: RECHAZAR la acción directa en inconstitucionalidad de la especie, por improcedente, mal fundada, y carente de fundamentos constitucionales, por las razones antes expuestas; QUINTO: DECLARAR CONFORME con la Constitución el artículo 13, párrafo II, parte in fine, de la Ley núm. 311-14, que instituye el Sistema Nacional Autorizado y Uniforme de Declaraciones Juradas de Patrimonio de los Funcionarios y Servidores Públicos, del once (11) de agosto de dos mil catorce (2014), por los motivos antes indicados; SEXTO: DECLARAR el proceso libre de costas, por la naturaleza de la materia.”

5.3. Opinión del Procurador General de la República

La instancia contentiva de la presente acción directa en inconstitucionalidad fue comunicada por el magistrado presidente del Tribunal Constitucional al Procurador General de la República, mediante el Oficio PTC-AI-162-2020, recibido el veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020), a fin de que emita su opinión, la cual fue remitida el veintiocho (28) de diciembre de dos mil veinte (2020), exponiendo, entre otros, los argumentos que se destacan a continuación:

a. Se constata al efecto, que es el Constituyente quien delega la función de investigación del interés público en el Ministerio Público, al consagrar en su Art. 169 que el Ministerio Público es el órgano del sistema de justicia responsable de la formulación e implementación de la política del Estado contra la criminalidad, dirige la investigación penal y ejerce la acción pública en representación de la sociedad.

Expediente núm. TC-01-2020-0061, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad, interpuesta por la Fundación Alianza Ciudadana INC., contra el artículo 13, párrafo II (in fine) de la Ley núm. 311-14 que instituye el Sistema Nacional Autorizado y Uniforme de Declaraciones Juradas de Patrimonio de los Funcionarios y Servidores Públicos, publicada el once (11) de agosto de dos mil once (2011); y el artículo 9, párrafo III del Reglamento de aplicación de la Ley núm. 311-14, sobre Declaración Jurada de Patrimonio, creado mediante el Decreto núm. 92-16, del siete (7) de marzo de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Párrafo I.- En el ejercicio de sus funciones, el Ministerio Público (...) defenderá el interés público tutelado por la ley.

b. De lo que se desprende que las normas hoy impugnadas han sido dictadas por mandato expreso del constituyente, donde las atribuciones hoy atacadas resultan ser la facultad por excelencia del Ministerio Público, siendo este precisamente el Órgano en quien ha sido atribuida la competencia exclusiva de investigar todo cuando entienda pertinente y que resulte de interés general.

Producto de lo anteriormente expuesto, concluye solicitando lo siguiente:

“ACOGER en cuanto a la forma la presente acción de inconstitucionalidad interpuesta Fundación Alianza Ciudadana (sic) para la Defensa de los Derechos Fundamentales en contra del Art. 13 párrafo II parte in fine de la Ley 311-14 que instituye el Sistema Nacional Autorizado y Uniforme de Declaraciones Juradas de Patrimonio de los Funcionarios y Servidores Públicos, y Art. 9 párrafo II del Decreto No. 92-16 que establece el reglamento de aplicación de la Ley 311-14; RECHAZAR EN CUANTO AL FONDO POR no existir violación al principio de razonabilidad establecido en el invocado Art. 40.15 de la Constitución Dominicana.”

5.4. Opinión de la Presidencia de la República

La instancia contentiva de la presente acción directa en inconstitucionalidad fue comunicada por el magistrado presidente del Tribunal Constitucional al Presidente de la República, mediante el Oficio PTC-AI-003-2021, recibido el

Expediente núm. TC-01-2020-0061, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad, interpuesta por la Fundación Alianza Ciudadana INC., contra el artículo 13, párrafo II (in fine) de la Ley núm. 311-14 que instituye el Sistema Nacional Autorizado y Uniforme de Declaraciones Juradas de Patrimonio de los Funcionarios y Servidores Públicos, publicada el once (11) de agosto de dos mil once (2011); y el artículo 9, párrafo III del Reglamento de aplicación de la Ley núm. 311-14, sobre Declaración Jurada de Patrimonio, creado mediante el Decreto núm. 92-16, del siete (7) de marzo de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021), a fin de que emita su opinión, la cual fue remitida el cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021), exponiendo, entre otros, los argumentos que se destacan a continuación:

a. (...) Sin embargo, esta disposición del Poder Ejecutivo no esta regulando alguna materia reservada al legislador, de hecho, todo lo contrario, lo que dicha disposición hace es -en el marco de la regulación de las declaraciones erróneas u omisas- reafirmar la competencia que tienen los órganos del sistema de justicia para determinar la existencia de responsabilidad penal en dichos casos, competencia la cual deriva de la propia Constitución y de las leyes que regulan la materia. Por ende, se respeta el principio de legalidad en el sentido expuesto por el Tribunal Constitucional que de este se desprende que la imposición de una penalidad a un acto o hecho lesivo debe provenir de la aplicación de una ley.

b. Además, es un error asumir que la disposición atacada en inconstitucionalidad se refiere exclusivamente al Ministerio Público como órgano competente del sistema judicial. La jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha explicado que el Ministerio Público “es un ente del sistema de justicia”, pero no el único. En cambio, el Poder Judicial, de acuerdo al artículo 149 de la Constitución, está llamado a administrar justicia a través de la Suprema Corte de Justicia y los demás tribunales.

c. Esto, además de configurar un sistema de justicia, demuestra que le corresponde a los tribunales penales determinar si, en base a las

Expediente núm. TC-01-2020-0061, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad, interpuesta por la Fundación Alianza Ciudadana INC., contra el artículo 13, párrafo II (in fine) de la Ley núm. 311-14 que instituye el Sistema Nacional Autorizado y Uniforme de Declaraciones Juradas de Patrimonio de los Funcionarios y Servidores Públicos, publicada el once (11) de agosto de dos mil once (2011); y el artículo 9, párrafo III del Reglamento de aplicación de la Ley núm. 311-14, sobre Declaración Jurada de Patrimonio, creado mediante el Decreto núm. 92-16, del siete (7) de marzo de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

investigaciones llevadas por el Ministerio Público, como encargado de la dirección de una investigación que verifica las informaciones vertidas en las declaraciones juradas, acarrearán responsabilidad penal acorde a las infracciones contempladas en las leyes penales y ligadas a la materia. Por tanto, el artículo 9, párrafo III, del decreto núm. 92-16 no se extralimita al principio de legalidad dispuesto en los artículos 40.15 y 69.7 de la Constitución.

Producto de lo anteriormente expuesto, concluye solicitando lo siguiente:

“PRIMERO: Que se ADMITA el presente escrito por haber sido presentado de acuerdo con las formalidades establecidas por la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011; SEGUNDO: Que se RECHACE la acción directa de inconstitucionalidad presentada por la Fundación Alianza Ciudadana Inc., por supuestamente vulnerar el artículo 40.15 de la Constitución, puesto que, primero, existe una presunción de la constitucionalidad de la ley núm. 311-14, que instituye el Sistema Nacional Autorizado y Uniforme de Declaraciones Juradas de Patrimonio de los Funcionarios y Servidores Públicos; y segundo, no se constata la alegada inconstitucionalidad del artículo 9, párrafo III, del decreto núm. 92-16, que establece el Reglamento de Aplicación de dicha ley; TERCERO: Que el proceso se declare libre de costas por tratarse de materia constitucional.”

Expediente núm. TC-01-2020-0061, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad, interpuesta por la Fundación Alianza Ciudadana INC., contra el artículo 13, párrafo II (in fine) de la Ley núm. 311-14 que instituye el Sistema Nacional Autorizado y Uniforme de Declaraciones Juradas de Patrimonio de los Funcionarios y Servidores Públicos, publicada el once (11) de agosto de dos mil once (2011); y el artículo 9, párrafo III del Reglamento de aplicación de la Ley núm. 311-14, sobre Declaración Jurada de Patrimonio, creado mediante el Decreto núm. 92-16, del siete (7) de marzo de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales.

En el trámite de la presente acción directa de inconstitucionalidad consta depositada la siguiente pieza:

1. Fotocopia de los Estatutos Sociales de la Asociación sin fines de lucro “Alianza Ciudadana para la Defensa de los Derechos Fundamentales, Inc.”
2. Ejemplar fotocopiado de la Ley núm. 311-14, que instituye el Sistema Nacional Autorizado y Uniforme de Declaraciones Juradas de Patrimonio de los Funcionarios y Servidores Públicos, G. O. No. 10768, del once (11) de agosto de dos mil catorce (2014).
3. Fotocopia del Decreto núm. 92-16, del siete (7) de marzo de dos mil dieciséis (2016), que crea el reglamento de aplicación de la indicada Ley núm. 311-14.

7. Celebración de audiencia pública

Este tribunal, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, procedió a celebrarla el veintiséis (26) de marzo de dos mil veinte (2021), compareciendo todas las partes litigantes y quedando el expediente en estado de fallo.

Expediente núm. TC-01-2020-0061, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad, interpuesta por la Fundación Alianza Ciudadana INC., contra el artículo 13, párrafo II (in fine) de la Ley núm. 311-14 que instituye el Sistema Nacional Autorizado y Uniforme de Declaraciones Juradas de Patrimonio de los Funcionarios y Servidores Públicos, publicada el once (11) de agosto de dos mil once (2011); y el artículo 9, párrafo III del Reglamento de aplicación de la Ley núm. 311-14, sobre Declaración Jurada de Patrimonio, creado mediante el Decreto núm. 92-16, del siete (7) de marzo de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente acción directa de inconstitucionalidad, en virtud de lo establecido en los artículos 185.1 de la Constitución, y 9 y 36 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

9. Legitimación activa o calidad de la accionante

La legitimación activa o calidad ha sido definida por la jurisprudencia constitucional como “la capacidad procesal que le reconoce el Estado a un persona física o jurídica, así como a órganos o agentes del Estado, conforme establezca la Constitución o la ley, para actuar en procedimientos jurisdiccionales como accionantes” (véase la Sentencia TC/0131/14).

Con relación con la legitimación para accionar en inconstitucional el artículo 185, numeral 1 de la Constitución de la Republica dispone: “Atribuciones. El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido [...].

Expediente núm. TC-01-2020-0061, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad, interpuesta por la Fundación Alianza Ciudadana INC., contra el artículo 13, párrafo II (in fine) de la Ley núm. 311-14 que instituye el Sistema Nacional Autorizado y Uniforme de Declaraciones Juradas de Patrimonio de los Funcionarios y Servidores Públicos, publicada el once (11) de agosto de dos mil once (2011); y el artículo 9, párrafo III del Reglamento de aplicación de la Ley núm. 311-14, sobre Declaración Jurada de Patrimonio, creado mediante el Decreto núm. 92-16, del siete (7) de marzo de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En ese mismo tenor, el artículo 37 de la Ley núm. 137-11 establece que “Calidad para Accionar. La acción directa en inconstitucionalidad podrá ser interpuesta, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido”.

No obstante, es necesario que este órgano colegiado precise lo concerniente a la legitimación de que gozan todas las personas para ser parte con interés legítimo y jurídicamente protegido.

Mediante su Sentencia TC/345/19¹ este órgano constitucional estableció, como precedente vinculante, el criterio que a continuación se transcribe:

- a. Tal y como se advierte de las disposiciones preceptivas esbozadas precedentemente, si bien la Constitución vigente no contempla una acción popular existe la posibilidad de que cualquier persona, con un interés legítimo y jurídicamente protegido, pueda ejercer la acción directa de inconstitucionalidad.*
- b. Sobre la susodicha legitimación procesal el Tribunal Constitucional ha mantenido la constante de que cuando se trata de particulares o cualquier persona, para determinar su calidad e identificar el interés jurídico y legítimamente protegido, debe verificarse un hilo conductor que denote tensiones entre la vigencia o aplicación de la norma atacada y los intereses de quien promueve la acción directa de inconstitucionalidad. Siempre, con la intención de*

¹Dictada el 16 de septiembre de 2019.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

permitirle al pueblo —como soberano que es— acceder a este palmario mecanismo de control de la constitucionalidad.

c. De hecho, esta ha sido la postura desarrollada por este Tribunal Constitucional desde su sentencia TC/0047/12, del 3 de octubre de 2012, donde indicamos que una persona tiene interés legítimo y jurídicamente protegido cuando ha demostrado que goza de sus derechos de ciudadanía e invoca que la vigencia de la norma le causa perjuicios²; o, como se indicó en la sentencia TC/0057/18, del 22 de marzo de 2018, que “una persona física o moral tendrá interés legítimo y jurídicamente protegido cuando demuestre que la permanencia en el ordenamiento jurídico de la norma cuestionada le causa un perjuicio y, por el contrario, la declaratoria de inconstitucionalidad le proporciona un beneficio”.³

d. Han sido varios los matices en los que el Tribunal hasta ahora ha enfocado la acreditación de la legitimación procesal activa o calidad de aquellos que ejercen la acción directa de inconstitucionalidad. Basta, como muestra, recordar que para ejercer un control directo sobre la constitucionalidad de normas de naturaleza electoral morigeramos el criterio —de que el interés jurídico y legítimamente protegido depende de una afectación directa generada por la validez de la norma al accionante— considerando el estatus de ciudadanía de la parte accionante y la posibilidad de afectar el derecho a elegir y ser elegido ante la vigencia de la norma calificada de inconstitucional (sentencias TC/0031/13 y TC/0033/13, ambas del 15 de marzo de 2013).⁴

² Tribunal Constitucional dominicano, sentencia TC/0047/12 del 3 de octubre de 2012, p. 5.

³ Tribunal Constitucional dominicano, sentencia TC/0057/18 del 22 de marzo de 2018, p. 9.

⁴ Tribunal Constitucional dominicano, sentencias TC/0031/13 del 15 de marzo de 2013, pp. 6-7; y TC/0033/13 del 15 de marzo de 2013, pp. 7-8.

Expediente núm. TC-01-2020-0061, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad, interpuesta por la Fundación Alianza Ciudadana INC., contra el artículo 13, párrafo II (in fine) de la Ley núm. 311-14 que instituye el Sistema Nacional Autorizado y Uniforme de Declaraciones Juradas de Patrimonio de los Funcionarios y Servidores Públicos, publicada el once (11) de agosto de dos mil once (2011); y el artículo 9, párrafo III del Reglamento de aplicación de la Ley núm. 311-14, sobre Declaración Jurada de Patrimonio, creado mediante el Decreto núm. 92-16, del siete (7) de marzo de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Asimismo, la exigencia del interés legítimo y jurídicamente protegido se ha visto grandemente atenuada, en el sentido de que no se ha exigido un perjuicio directamente experimentado por el accionante a fin de identificar su calidad o legitimación procesal, ante supuestos donde:

f. el objeto de la norma abarca intereses difusos y el promotor de la acción no hace eco de un interés particular o perjuicio directo, sino colectivo (sentencias TC/0048/13, del 9 de abril de 2013; TC/0599/15, del 17 de diciembre de 2015; TC/0713/16, del 23 de diciembre de 2016 y TC/0009/17, del 11 de enero de 2017)⁵; igual cuando el accionante es la persona encargada de establecer políticas sobre regulación de recursos hidráulicos, como el agua, que comportan un interés difuso (sentencia TC/0234/14, del 25 de septiembre de 2014)⁶;

g. El objeto de la norma atacada regula a una asociación que congrega a un conjunto de profesionales de un sector —alguaciles o contadores públicos— y el gremio como tal —a pesar de no ser afectado directamente— se encuentra facultado para procurar la protección de los intereses de sus miembros (sentencias TC/0110/13, del 4 de julio de 2013 y TC/0535/15, del 1 de diciembre de 2015)⁷; igual cuando la acción es promovida por una asociación cuyos integrantes son personas jurídicas que en su actividad cotidiana se podrían ver afectadas por la norma impugnada (sentencia TC/0184/14, del 15 de

⁵Tribunal Constitucional dominicano, sentencias TC/0048/13 del 9 de abril de 2013, pp. 8-9; TC/0599/15 del 17 de diciembre de 2015, pp. 112-113; TC/0713/16 del 23 de diciembre de 2016, pp. 17-18; y TC/0009/17 del 11 de enero de 2017, pp. 9-10.

⁶Tribunal Constitucional dominicano, sentencia TC/0234/14 del 25 de septiembre de 2014, pp. 12-14.

⁷Tribunal Constitucional dominicano, sentencias TC/0110/13 del 4 de julio de 2013, pp. 7-8; y TC/0535/15 del 1 de diciembre de 2015, pp. 17-18.

Expediente núm. TC-01-2020-0061, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad, interpuesta por la Fundación Alianza Ciudadana INC., contra el artículo 13, párrafo II (in fine) de la Ley núm. 311-14 que instituye el Sistema Nacional Autorizado y Uniforme de Declaraciones Juradas de Patrimonio de los Funcionarios y Servidores Públicos, publicada el once (11) de agosto de dos mil once (2011); y el artículo 9, párrafo III del Reglamento de aplicación de la Ley núm. 311-14, sobre Declaración Jurada de Patrimonio, creado mediante el Decreto núm. 92-16, del siete (7) de marzo de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*agosto de 2014)*⁸; *lo mismo cuando se trata de una asociación sin fines de lucro que tiene por misión el estudio de temas ligados a la soberanía del Estado dominicano (sentencia TC/0157/15, del 3 de julio de 2015)*⁹ o *actúe en representación de la sociedad (sentencia TC/0207/15, del 6 de agosto de 2015)*¹⁰;

*h. El objeto de la norma atacada imponga obligaciones fiscales sobre una empresa beneficiada con un régimen de tributación especial (sentencia TC/0148/13, del 12 de septiembre de 2013)*¹¹;

*i. El objeto de la norma atacada pueda afectar el derecho a elegir de una persona que goza de la condición de ciudadano y le concierne, como votante, resguardar que su derecho al sufragio activo sea ejercido acorde a los términos constitucionalmente previstos (sentencia TC/0170/13, del 27 de septiembre de 2013)*¹²; y

*j. El accionante es una organización política cuya función procura garantizar la participación de los ciudadanos en los procesos políticos, ya que estas se encuentran situadas entre el Estado y el ciudadano (sentencia TC/0224/17, del 2 de mayo de 2017)*¹³;

*k. De la misma manera, otra matización realizada por el Tribunal a la cuestión del interés legítimo y jurídicamente protegido, a fin de posibilitar aún más el acceso al control concentrado, es que el precepto normativo impugnado en inconstitucionalidad pueda afectar la esfera jurídica o el ámbito de intereses del accionante (sentencia TC/01725/13, del 27 de septiembre de 2013)*¹⁴. De igual forma, el

⁸Tribunal Constitucional dominicano, sentencia TC/0184/14 del 15 de agosto de 2014, pp. 16-17.

⁹Tribunal Constitucional dominicano, sentencia TC/0157/15 del 3 de julio de 2015, pp. 24-25.

¹⁰Tribunal Constitucional dominicano, sentencia TC/0207/15 del 6 de agosto de 2015, pp. 15-16.

¹¹Tribunal Constitucional dominicano, sentencia TC/0148/13 del 12 de septiembre de 2013, p. 8.

¹²Tribunal Constitucional dominicano, sentencia TC/0170/13 del 27 de septiembre de 2013, pp. 7-8.

¹³Tribunal Constitucional dominicano, sentencia TC/0224/17 del 2 de mayo de 2017, pp. 49-51.

¹⁴Tribunal Constitucional dominicano, sentencia TC/0172/13 del 27 de septiembre de 2013, pp. 10-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal ha reconocido legitimación cuando los efectos de la ejecución de las disposiciones contenidas en la norma o acto atacado pueden alcanzar al accionante (sentencias TC/0200/13, del 7 de noviembre de 2013; TC/0280/14, del 8 de diciembre de 2014; TC/0379/14, del 30 de diciembre de 2014; TC/0010/15, del 20 de febrero de 2015; TC/0334/15, del 8 de octubre de 2015; TC/0075/16, del 4 de abril de 2016 y TC/0145/16, del 29 de abril de 2016)¹⁵.

l. Otro contexto en donde el Tribunal dilató el apercibimiento de la legitimación procesal activa y la configuración de un interés legítimo y jurídicamente protegido, abriendo aún más el umbral para que cualquier persona accione por la vía directa, es cuando el accionante advierte que se encuentra bajo el ámbito de aplicación de la ley o acto normativo impugnado (sentencias TC/0195/14, del 27 de agosto de 2014 y TC/0221/14, del 23 de septiembre de 2014)¹⁶.

m. Todas estas variantes en que ha incurrido el Tribunal Constitucional para retener la legitimación procesal activa o calidad de cualquier persona que procura el ejercicio de la acción directa de inconstitucionalidad, a partir de la atemperación de la percepción del interés jurídico y legítimamente protegido, son muestra de que el ánimo de este colegiado siempre ha sido que el pueblo, encarnado en el ciudadano que goce de sus derechos de ciudadanía y las persona morales constituidas conforme a la ley, tengan la opción de fiscalizar

¹⁵Tribunal Constitucional dominicano, sentencias TC/0200/13 del 7 de noviembre de 2013, pp. 27-28; TC/0280/14 del 8 de diciembre de 2014, pp. 8-9; TC/0379/14 del 30 de diciembre de 2014, pp. 14-15; TC/0010/15 del 20 de febrero de 2015, pp. 29-30; TC/0334/15 del 8 de octubre de 2015, pp. 9-10; TC/0075/16 del 4 de abril de 2016, pp. 14-16; y TC/0145/16 del 29 de abril de 2016, pp. 10-11.

¹⁶Tribunal Constitucional dominicano, sentencias TC/0195/14 del 27 de agosto de 2014, pp. 10-11; y TC/0221/14 del 23 de septiembre de 2014, pp. 12-14.

Expediente núm. TC-01-2020-0061, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad, interpuesta por la Fundación Alianza Ciudadana INC., contra el artículo 13, párrafo II (in fine) de la Ley núm. 311-14 que instituye el Sistema Nacional Autorizado y Uniforme de Declaraciones Juradas de Patrimonio de los Funcionarios y Servidores Públicos, publicada el once (11) de agosto de dos mil once (2011); y el artículo 9, párrafo III del Reglamento de aplicación de la Ley núm. 311-14, sobre Declaración Jurada de Patrimonio, creado mediante el Decreto núm. 92-16, del siete (7) de marzo de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la constitucionalidad de las normas por esta vía, sin mayores complicaciones u obstáculos procesales.

n. En ese sentido, ante la meridiana imprecisión y vaguedad que se desprende del requisito de comprobación de la legitimación procesal activa o calidad de cualquier persona que pretenda ejercer la acción directa de inconstitucionalidad, mediante la acreditación de un interés jurídico y legítimamente protegido, es que este Tribunal Constitucional se dispondrá a reorientar, en aras de expandirlo, el enfoque con que se ha manejado la legitimación procesal activa como requisito de acceso al control concentrado de la constitucionalidad. Esto, por aplicación de los principios de accesibilidad, constitucionalidad, efectividad e informalidad previstos en el artículo 7, numerales 1), 3), 4) y 9) de la ley número 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.

o. Por tanto, es imperativo recordar que la acción directa de inconstitucionalidad supone un proceso constitucional instituido para que la ciudadanía, profesando su derecho a participar de la democracia de acuerdo a las provisiones de las cláusulas de soberanía popular y del Estado social y democrático de Derecho preceptuadas en los artículos 2 y 7 de la Constitución dominicana, tenga la oportunidad —real y efectiva— de controlar la constitucionalidad de aquellas leyes, decretos, resoluciones, ordenanzas y actos que contravengan el contenido de nuestra Carta Política; esto, ante este Tribunal Constitucional, a fin de preservar la supremacía constitucional, el orden constitucional y garantizar el respeto de los derechos fundamentales.

p. En efecto, de ahora en adelante tanto la legitimación procesal activa o calidad de cualquier persona que interponga una acción



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

directa de inconstitucionalidad, como su interés jurídico y legítimamente protegido, se presumirán en consonancia a lo previsto en los artículos 2, 6, 7 y 185.1 de la Constitución dominicana. Esta presunción, para el caso de las personas físicas, estará sujeta a que el Tribunal identifique que la persona goza de sus derechos de ciudadanía. En cambio, cuando se trate de personas jurídicas, dicha presunción será válida siempre y cuando el Tribunal pueda verificar que se encuentran constituidas y registradas de conformidad con la ley.

Con base en esta argumentación, este Tribunal Constitucional estima que, en la especie, la Fundación Alianza Ciudadana INC., organización sin fines de lucro debidamente constituida, cuenta con la calidad o legitimación procesal activa para interponer la presente acción directa de inconstitucionalidad, de acuerdo con la Constitución y la ley.

10. Análisis del medio de inadmisión planteado

Conforme el orden lógico procesal, procede conocer el medio de inadmisión que ha sido formulado por la Cámara de Diputados contra la presente acción, basado en que la accionante en su escrito no expone de una manera clara y precisa, los argumentos que demuestren que el artículo 13, párrafo II de la Ley núm. 311-14, que instituye el Sistema Nacional Autorizado y Uniforme de Declaraciones Juradas de Patrimonio de los Funcionarios y Servidores Públicos, vulnera el artículo 40.15, de la Constitución dominicana. En ese tenor, señala que sobre la base de las disposiciones contenidas en el artículo 38 de la Ley Núm. 137-11, la presente acción directa en inconstitucionalidad de referencia resulta inadmisibile.

Expediente núm. TC-01-2020-0061, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad, interpuesta por la Fundación Alianza Ciudadana INC., contra el artículo 13, párrafo II (in fine) de la Ley núm. 311-14 que instituye el Sistema Nacional Autorizado y Uniforme de Declaraciones Juradas de Patrimonio de los Funcionarios y Servidores Públicos, publicada el once (11) de agosto de dos mil once (2011); y el artículo 9, párrafo III del Reglamento de aplicación de la Ley núm. 311-14, sobre Declaración Jurada de Patrimonio, creado mediante el Decreto núm. 92-16, del siete (7) de marzo de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sobre el escrito introductorio de la acción directa en inconstitucionalidad, el artículo 38 de la Ley núm. 137 dispone que “será presentado ante la Secretaría del Tribunal Constitucional y debe exponer sus fundamentos en forma clara y precisa, con cita concreta de las disposiciones constitucionales que se consideren vulneradas.” Al respecto, cabe destacar que a partir del precedente contenido en la Sentencia TC/0062/12, el incumplimiento de dichas condiciones se contempla como una causa de inadmisibilidad del indicado proceso constitucional. Esto fue reiterado y desarrollado en la Sentencia TC/0095/12, en la que, haciendo acopio de la jurisprudencia constitucional comparada, se estableció que, sin caer en formalismos técnicos, los cargos formulados por el demandante deben tener:

1. Claridad. Significa que la infracción constitucional debe ser identificada en el escrito en términos claros y precisos. 2. Certeza. La infracción denunciada debe ser imputable a la norma infraconstitucional objetada. 3. Especificidad. Debe argumentarse en qué sentido el acto o norma cuestionada vulnera la Constitución de la República. 4. Pertinencia. Los argumentos invocados deben ser de naturaleza constitucional y no legal o referida a situaciones puramente individuales. (Fundamento núm. 10, p. 11)

En respuesta al medio de inadmisión propuesto, este tribunal ha verificado, mediante un simple examen de la instancia introductiva de la presente acción, que la accionante ha realizado una exposición argumentativa que permite vincular las disposiciones contenidas en el artículo 13, párrafo II in fine de la Ley núm. 311-14 que instituye el Sistema Nacional Autorizado y Uniforme de Declaraciones Juradas de Patrimonio de los Funcionarios y Servidores

Expediente núm. TC-01-2020-0061, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad, interpuesta por la Fundación Alianza Ciudadana INC., contra el artículo 13, párrafo II (in fine) de la Ley núm. 311-14 que instituye el Sistema Nacional Autorizado y Uniforme de Declaraciones Juradas de Patrimonio de los Funcionarios y Servidores Públicos, publicada el once (11) de agosto de dos mil once (2011); y el artículo 9, párrafo III del Reglamento de aplicación de la Ley núm. 311-14, sobre Declaración Jurada de Patrimonio, creado mediante el Decreto núm. 92-16, del siete (7) de marzo de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Públicos, y el artículo 9, párrafo III de su reglamento de aplicación, con las infracciones constitucionales invocadas.

Acorde a lo anterior, en lo que respecta al artículo 13, párrafo II in fine de la Ley núm. 311-14, la accionante sostiene la vulneración al principio de razonabilidad por efecto de la facultad otorgada al Ministerio Público para iniciar investigaciones preliminares contra cualquier funcionario público, con la sola información o identificación del incremento en su patrimonio, sin contar con criterios objetivos, lo que a su criterio acarrea el alto riesgo de que dicha autoridad recurra a criterios valorativos y discrecionales para el ejercicio de esta facultad, en franca violación del indicado principio.

En lo que respecta al artículo 9, párrafo III del reglamento de aplicación la Ley núm. 311-14, la accionante desarrolla la vulneración al principio de legalidad, al señalar que su contenido parte de la premisa de que son las autoridades, y no la ley, la que tipifica las infracciones que comprometen la responsabilidad penal de los funcionarios públicos.

Producto de los señalamientos que anteceden, se constata que la accionante ha desarrollado los cargos formulados contra las disposiciones objeto de la presente acción, poniendo a este tribunal en condiciones de examinar los méritos de sus pretensiones; por lo que procede rechazar el medio de inadmisión presentado por la Cámara de Diputados, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Análisis de la presente acción directa en inconstitucionalidad

Mediante la presente acción directa en inconstitucionalidad, la Fundación Alianza Ciudadana INC. solicita la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 13, párrafo II, in fine de la Ley núm. 311-14 que instituye el Sistema Nacional Autorizado y Uniforme de Declaraciones Juradas de Patrimonio de los Funcionarios y Servidores Públicos y el artículo 9, párrafo III de su reglamento de aplicación, creado mediante el Decreto núm. 92-16, por alegadamente vulnerar los principios de razonabilidad y legalidad, respectivamente, consagrados en el Artículo 40 numeral 15 de la Constitución de la República Dominicana. A continuación, será desarrollado el análisis, por separado, de dichas disposiciones:

11.1. En cuanto al artículo 13, párrafo II in fine de la Ley núm. 311-14 que instituye el Sistema Nacional Autorizado y Uniforme de Declaraciones Juradas de Patrimonio de Patrimonios de los Funcionarios y Servidores Públicos, publicada el once (11) de agosto de dos mil once (2011)

El punto controvertido del contenido de la indicada norma impugnada¹⁷, se enfoca en la parte *in fine* que establece que:

“La información suministrada por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana podrá ser utilizada por la Procuraduría General de la República para iniciar una investigación preliminar sobre dicho funcionario. Independientemente de lo anterior, esta última

¹⁷Copiado íntegramente en el apartado núm. 1.1 de la presente decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

podrá iniciar investigaciones preliminares con la información o identificación de incrementos patrimoniales por parte de cualquier funcionario público”.

Al respecto, la accionante sostiene que en virtud de la norma impugnada “...se otorga al Ministerio Público la facultad de iniciar una investigación preliminar, a todas luces de naturaleza penal, en los supuestos de incremento del patrimonio de un funcionario público, sin establecerse los criterios objetivos que regulen la intervención del Ministerio Público en dichos casos”.

En ese sentido, la accionante desarrolla el denominado test de razonabilidad, mecanismo aplicado por este tribunal para verificar si la limitación o regulación de un derecho fundamental por parte del legislador ordinario respeta o no dicho principio. A tales fines deben analizarse los criterios siguientes: el análisis del fin buscado, el análisis del medio empleado y, finalmente, el análisis de la relación entre el medio y el fin.¹⁸

En cuanto al primer elemento, la accionante sostiene que el fin buscado con la medida es el de viabilizar la investigación de los casos en los cuales los funcionarios públicos han incrementado su patrimonio, en aras de determinar si han incurrido en alguna infracción para fines de sometimiento penal, especialmente por enriquecimiento ilícito; por lo que el fin resulta a todas luces legítimo. En cuanto al segundo elemento, el medio establecido por el legislador ha sido el de habilitar una facultad al Ministerio Público que le permite iniciar investigaciones preliminares contra cualquier funcionario público, con la sola información o identificación del incremento en su

¹⁸Véase la Sentencia TC/0044/12, del veintiuno (21) de septiembre de dos mil doce (2012).

Expediente núm. TC-01-2020-0061, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad, interpuesta por la Fundación Alianza Ciudadana INC., contra el artículo 13, párrafo II (in fine) de la Ley núm. 311-14 que instituye el Sistema Nacional Autorizado y Uniforme de Declaraciones Juradas de Patrimonio de los Funcionarios y Servidores Públicos, publicada el once (11) de agosto de dos mil once (2011); y el artículo 9, párrafo III del Reglamento de aplicación de la Ley núm. 311-14, sobre Declaración Jurada de Patrimonio, creado mediante el Decreto núm. 92-16, del siete (7) de marzo de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

patrimonio; y, en cuanto al tercer y último elemento, el otorgamiento de amplísimas facultades de investigación sin la necesaria especificación legal de cuales incrementos resultan jurídicamente relevantes deviene, en primer lugar, en una medida ineficiente para los fines planteados, pues la aplicación objetiva de la norma y en condiciones de igualdad implicaría la investigación de todos los funcionarios públicos con incrementos patrimoniales (incrementos que en la mayoría de los casos pudieran ser razonables), con las implicaciones que en términos de recurso humanos y materiales son necesarios para lograr tan maratónica faena.

En contraposición, la Procuraduría General de la República solicita el rechazo del planteamiento que antecede, al sostener que “...las atribuciones hoy atacadas resultan ser la facultad por excelencia del Ministerio Público, siendo este precisamente el Órgano en quien ha sido atribuida la competencia exclusiva de investigar todo cuando entienda pertinente y que te de interés general.”

En lo que respecta a las autoridades de donde emana la norma, cabe destacar que la Cámara de Diputados solicita el rechazo de la presente acción, por improcedente, mal fundada, y carente de fundamentos constitucionales.

Precisado lo anterior e iniciando el análisis de la cuestión planteada, corresponde al tribunal desarrollar con valoraciones propias y pertinentes, el indicado test de razonabilidad, a fin de determinar o no la procedencia de los resultados promovidos por la parte accionante. En cuanto al primer elemento del test, la finalidad de la medida procura promover la investigación y persecución de la corrupción administrativa que pudiera ser revelada a partir del incremento del patrimonio de los funcionarios públicos. Todo esto tiene su

Expediente núm. TC-01-2020-0061, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad, interpuesta por la Fundación Alianza Ciudadana INC., contra el artículo 13, párrafo II (in fine) de la Ley núm. 311-14 que instituye el Sistema Nacional Autorizado y Uniforme de Declaraciones Juradas de Patrimonio de los Funcionarios y Servidores Públicos, publicada el once (11) de agosto de dos mil once (2011); y el artículo 9, párrafo III del Reglamento de aplicación de la Ley núm. 311-14, sobre Declaración Jurada de Patrimonio, creado mediante el Decreto núm. 92-16, del siete (7) de marzo de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

enlace constitucional con la proscripción de la corrupción y las funciones del Ministerio Público, consagradas en los artículos 146 y 169 de la Carta Magna, respectivamente.

En cuanto al segundo elemento del test, el medio empleado por la norma consiste en la previsión de investigaciones preliminares a cargo de la Procuraduría General de la República y la ampliación del campo de obtención de información, al margen e independientemente de las informaciones suministradas por la Cámara de Cuentas, con motivo de la identificación de incrementos patrimoniales de los funcionarios públicos que están sujetos al ámbito de aplicación de la citada Ley núm. 311-14¹⁹.

Entrando en el análisis de la relación entre el medio y el fin, procede hacer referencia a los argumentos expuestos por la accionante que refutan el cumplimiento de este último elemento del test desarrollado. En cuanto a la ausencia de criterios objetivos que regulen la intervención del Ministerio Público en dichos casos, cabe aclarar que es en el contexto de una investigación preliminar, que la disposición impugnada contempla la identificación de incrementos patrimoniales del funcionario público, como elemento indiciario y criterio de alerta en el seguimiento y cumplimiento de los fines previstos para la Ley núm. 311-14.

En ese orden de ideas, el indicado indicio no se configura como un tipo penal ni mucho menos como punto de partida para el ejercicio de la acción penal y el *ius puniendi* del Estado, como incorrectamente interpreta la accionante. Dependerá de los resultados evidenciados en la investigación preliminar, la

¹⁹Enumerados en el artículo 2 de la Ley núm. 311-14.

Expediente núm. TC-01-2020-0061, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad, interpuesta por la Fundación Alianza Ciudadana INC., contra el artículo 13, párrafo II (in fine) de la Ley núm. 311-14 que instituye el Sistema Nacional Autorizado y Uniforme de Declaraciones Juradas de Patrimonio de los Funcionarios y Servidores Públicos, publicada el once (11) de agosto de dos mil once (2011); y el artículo 9, párrafo III del Reglamento de aplicación de la Ley núm. 311-14, sobre Declaración Jurada de Patrimonio, creado mediante el Decreto núm. 92-16, del siete (7) de marzo de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

determinación de los parámetros y/o criterios objetivos que den lugar o no ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público.

En este punto, es preciso aclarar que el *ius puniendi* se reconoce como la facultad sancionadora del Estado, lo cual no figura en el contenido de la disposición impugnada, por lo que resulta mal fundado el argumento expuesto por la accionante en torno a que:

“...la medida es notoriamente desproporcional para el fin establecido, pues con ninguna causa, por legítima que sea, se puede desnaturalizar el carácter extremo del poder punitivo del Estado, cuando el ordenamiento jurídico prevé otras vías menos lesivas para investigar los incrementos patrimoniales de los funcionarios, como es el caso de la Oficina de Evaluación y Fiscalización del Patrimonio de los Funcionarios Públicos en la Cámara de Cuentas.”

A propósito del argumento transcrito en el párrafo que antecede, se colige que la accionante promueve despojar al Ministerio Público de las facultades de comprobación e investigación sobre los Patrimonios de los Funcionarios y Servidores Públicos, al margen del ejercicio de la acción penal. Sobre el particular, conviene señalar que conforme lo consagrado en el párrafo del artículo 169 de la Constitución, en el ejercicio de sus funciones, el Ministerio Público garantizará los derechos fundamentales que asisten a ciudadanos y ciudadanas y defenderá el interés público tutelado por la ley, dentro del cual, indudablemente, se encuentra el objeto y alcance de la Ley núm. 311-14 que tiene por finalidad “establecer las instituciones responsables de su aplicación y jerarquizar su autoridad, facilitar la coordinación institucional, promover la gestión ética y proveer a los órganos públicos de control e investigación de la

Expediente núm. TC-01-2020-0061, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad, interpuesta por la Fundación Alianza Ciudadana INC., contra el artículo 13, párrafo II (in fine) de la Ley núm. 311-14 que instituye el Sistema Nacional Autorizado y Uniforme de Declaraciones Juradas de Patrimonio de los Funcionarios y Servidores Públicos, publicada el once (11) de agosto de dos mil once (2011); y el artículo 9, párrafo III del Reglamento de aplicación de la Ley núm. 311-14, sobre Declaración Jurada de Patrimonio, creado mediante el Decreto núm. 92-16, del siete (7) de marzo de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

corrupción administrativa las herramientas normativas que les permitan ejercer sus funciones de manera eficiente.”²⁰

El logro del indicado objetivo de la Ley núm. 311-14 no se agota con la mera presentación de la declaración jurada de los funcionarios y servidores públicos enunciados en el artículo 2 de la misma, en los plazos y forma establecidos, sino que las informaciones recabadas deben ser objeto de verificaciones, comprobaciones e investigaciones a cargo de las autoridades públicas competentes, en miras no solo de detectar inconsistencias, irregularidades, omisiones y conflictos de intereses que sean fuente del enriquecimiento ilícito, sino también de prevenir la comisión de dicha infracción. Todo ello justifica y requiere la intervención del Ministerio Público en los términos establecidos en la indicada ley.

Acorde a lo anterior, es importante destacar que toda persona que pone al servicio del Estado sus aptitudes, habilidades y conocimientos debe estar consciente del deber que asume de rendir cuentas no solo de su gestión sino también de la transparencia respecto del origen de sus bienes ante cualquier autoridad competente, en cualquier momento. Esto nunca debería interpretarse como un menoscabo de sus derechos fundamentales sino como el cumplimiento de las obligaciones inherentes a su cargo, conforme a lo establecido en el artículo 16 de la citada Ley núm. 311-14, cuyo contenido se describe a continuación:

“Artículo 16.- Prueba del origen del patrimonio. Cualquier funcionario público, obligado por esta ley, está en la obligación de probar el origen lícito de su patrimonio obtenido durante el ejercicio del cargo

²⁰Conforme lo expresado en el artículo 1 de la indicada ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en el momento que le sea requerido por la autoridad competente. Párrafo.- En caso de que el origen del patrimonio no pueda ser probado, la autoridad competente puede accionar en justicia y promover la confiscación de los bienes no probados. Artículo 16.- Prueba del origen del patrimonio. Cualquier funcionario público, obligado por esta ley, está en la obligación de probar el origen lícito de su patrimonio obtenido durante el ejercicio del cargo en el momento que le sea requerido por la autoridad competente. Párrafo.- En caso de que el origen del patrimonio no pueda ser probado, la autoridad competente puede accionar en justicia y promover la confiscación de los bienes no probados.”

Producto de los señalamientos que anteceden, el medio empleado por la norma es idóneo, útil y proporcional para la obtención del fin buscado, y es totalmente cónsono con las atribuciones constitucionales del Ministerio Público, cuyo ejercicio constituye un aspecto vital para garantizar el correcto desempeño de las funciones públicas, la transparencia en el uso de los fondos públicos y la proscripción de la corrupción. Esto permite concluir que la norma impugnada supera cada uno de los elementos del test de razonabilidad, por lo que procede rechazar el indicado medio propuesto por la parte accionante.

11.2. En cuanto al artículo 9, párrafo III del Reglamento de aplicación de la Ley núm. 311-14, sobre Declaración Jurada de Patrimonio, creado mediante el Decreto núm. 92-16, del siete (7) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Conforme lo previsto en el citado artículo 9, párrafo III del Decreto núm. 92-16, del siete (7) de marzo de dos mil dieciséis (2016), que crea el reglamento

Expediente núm. TC-01-2020-0061, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad, interpuesta por la Fundación Alianza Ciudadana INC., contra el artículo 13, párrafo II (in fine) de la Ley núm. 311-14 que instituye el Sistema Nacional Autorizado y Uniforme de Declaraciones Juradas de Patrimonio de los Funcionarios y Servidores Públicos, publicada el once (11) de agosto de dos mil once (2011); y el artículo 9, párrafo III del Reglamento de aplicación de la Ley núm. 311-14, sobre Declaración Jurada de Patrimonio, creado mediante el Decreto núm. 92-16, del siete (7) de marzo de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de aplicación de la indicada Ley núm. 311-14²¹, en caso de que por alguna eventualidad o causa de fuerza mayor, un funcionario obligado no presenta su declaración jurada en el plazo establecido por la Ley Núm. 311-14, deberá depositar una justificación por escrito de esa situación a la Cámara de Cuentas, entidad que comunicará la tardanza al Ministerio Público, para los fines que estime de lugar.

Al respecto, la accionante sostiene que *“...la referida norma incurre en una grosera violación al principio de legalidad y a la reserva de ley, pues parte de la premisa de que son las autoridades, y no la ley, la que tipifica las infracciones que comprometen la responsabilidad penal de los funcionarios públicos. Solo la ley puede establecer en cuáles supuestos una falta de información, una omisión o un error en la declaración jurada constituye una infracción penal, y además debe contener elementos suficientes para determinar la conducta prohibida. Por lo tanto, la disposición atacada ni siquiera alcanza la categoría de tipo penal en blanco o el de tipo penal abierto, pues no tiene su origen en la ley.”*

En contraposición, la autoridad de donde emana la norma, Presidencia de la República, sostiene que *“... esta disposición del Poder Ejecutivo no está regulando alguna materia reservada al legislador, de hecho, todo lo contrario, lo que dicha disposición hace es -en el marco de la regulación de las declaraciones erróneas u omisas- reafirmar la competencia que tienen los órganos del sistema de justicia para determinar la existencia de responsabilidad penal en dichos casos, competencia la cual deriva de la*

²¹Copiado íntegramente en el apartado núm. 1.1 de la presente decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

propia Constitución y de las leyes que regulan la materia. Por ende, se respeta el principio de legalidad en el sentido expuesto por el Tribunal Constitucional que de este se desprende que la imposición de una penalidad a un acto o hecho lesivo debe provenir de la aplicación de una ley.

En función del medio planteado, es preciso reiterar la subordinación que debe existir entre la Ley y el reglamento, conforme lo señalado por este Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0032/12²², en los siguientes términos:

“7.6 La heteronomía de los reglamentos implica no sólo que no pueden expedirse sin una ley previa a cuya pormenorización normativa están destinados, sino que su validez jurídico-constitucional depende de ella en cuanto no deben contrariarla ni rebasar su ámbito de aplicación. A excepción del poder reglamentario autónomo, no puede expedirse un reglamento sin que se refiera a una ley, y se funde precisamente en ella para proveer en forma general y abstracta en lo necesario a la aplicación de dicha ley a los casos concretos que surjan.”

El análisis del punto controvertido en la especie consistente en la violación al principio de legalidad, requiere de una lectura combinada de la disposición impugnada contenida en el citado reglamento con la ley cuya aplicación complementa. En ese tenor, cabe destacar que conforme lo previsto en el párrafo I del artículo 13 de la Ley núm. 311-14 se dispone lo siguiente:

“Párrafo I.- Cuando el funcionario público no obtempere a dicho requerimiento en la forma y los plazos establecidos por esta ley, o

²²Dictada el quince (15) de agosto de dos mil doce (2012).

Expediente núm. TC-01-2020-0061, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad, interpuesta por la Fundación Alianza Ciudadana INC., contra el artículo 13, párrafo II (in fine) de la Ley núm. 311-14 que instituye el Sistema Nacional Autorizado y Uniforme de Declaraciones Juradas de Patrimonio de los Funcionarios y Servidores Públicos, publicada el once (11) de agosto de dos mil once (2011); y el artículo 9, párrafo III del Reglamento de aplicación de la Ley núm. 311-14, sobre Declaración Jurada de Patrimonio, creado mediante el Decreto núm. 92-16, del siete (7) de marzo de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuando no justifica su falta de presentación, la declaración se reputa como no depositada con todas las consecuencias que prevé la ley. En cualquier caso, la Cámara de Cuentas de la República Dominicana comunicará el hecho a la Procuraduría General de la República.”

De la simple lectura de la disposición precedentemente transcrita, se evidencia a todas luces que, lejos de vulnerar el principio de legalidad, la disposición contenida en el artículo 9, párrafo III del Decreto núm. 92-16, que crea el reglamento de aplicación de la indicada Ley núm. 311-14, reproduce en los mismos términos el deber de comunicación al Ministerio Público, sobre el incumplimiento de la presentación de la declaración jurada de los sujetos obligados, en los plazos y formas establecidos en dicha ley. En dicha circunstancia, la disposición reglamentaria impugnada no incorpora ningún aspecto no previsto en la Ley núm. 311-14, ni la transgrede, contraría o modifica, por lo que resulta mal fundada la alegada infracción al principio de legalidad en los términos que fueron promovidos por la accionante y, en consecuencia, procede el rechazo de sus pretensiones.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue aprobada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional,

DECIDE:

Expediente núm. TC-01-2020-0061, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad, interpuesta por la Fundación Alianza Ciudadana INC., contra el artículo 13, párrafo II (in fine) de la Ley núm. 311-14 que instituye el Sistema Nacional Autorizado y Uniforme de Declaraciones Juradas de Patrimonio de los Funcionarios y Servidores Públicos, publicada el once (11) de agosto de dos mil once (2011); y el artículo 9, párrafo III del Reglamento de aplicación de la Ley núm. 311-14, sobre Declaración Jurada de Patrimonio, creado mediante el Decreto núm. 92-16, del siete (7) de marzo de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: DECLARAR buena y válida, en cuanto a la forma, la acción directa de constitucionalidad interpuesta el veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020), por la Fundación Alianza Ciudadana INC., contra el artículo 13, párrafo II in fine de la Ley núm. 311-14, que instituye el Sistema Nacional Autorizado y Uniforme de Declaraciones Juradas de Patrimonio de los Funcionarios y Servidores Públicos, publicada el once (11) de agosto de dos mil once (2011); y el artículo 9, párrafo III del Reglamento de aplicación de la Ley núm. 311-14, sobre Declaración Jurada de Patrimonio, creado mediante el Decreto núm. 92-16, del siete (7) de marzo de dos mil dieciséis (2016), por haber sido interpuesta de conformidad con las normas que rigen la materia.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Alianza Ciudadana INC., y, en consecuencia, **DECLARAR** conformes a la Constitución de la República, el artículo 13, párrafo II in fine de la Ley núm. 311-14 que instituye el Sistema Nacional Autorizado y Uniforme de Declaraciones Juradas de Patrimonio de los Funcionarios y Servidores Públicos, publicada el once (11) de agosto de dos mil once (2011); y el artículo 9, párrafo III del Reglamento de aplicación de la Ley núm. 311-14, sobre Declaración Jurada de Patrimonio, creado mediante el Decreto núm. 92-16, del siete (7) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

TERCERO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

Expediente núm. TC-01-2020-0061, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad, interpuesta por la Fundación Alianza Ciudadana INC., contra el artículo 13, párrafo II (in fine) de la Ley núm. 311-14 que instituye el Sistema Nacional Autorizado y Uniforme de Declaraciones Juradas de Patrimonio de los Funcionarios y Servidores Públicos, publicada el once (11) de agosto de dos mil once (2011); y el artículo 9, párrafo III del Reglamento de aplicación de la Ley núm. 311-14, sobre Declaración Jurada de Patrimonio, creado mediante el Decreto núm. 92-16, del siete (7) de marzo de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ORDENAR que la presente decisión sea notificada, por Secretaría, a la parte accionante, Fundación Alianza Ciudadana INC.; al Procurador General de la República, al Senado y la Cámara de Diputados de la República Dominicana; y a la Presidencia de la República, para los fines que correspondan.

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria

Expediente núm. TC-01-2020-0061, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad, interpuesta por la Fundación Alianza Ciudadana INC., contra el artículo 13, párrafo II (in fine) de la Ley núm. 311-14 que instituye el Sistema Nacional Autorizado y Uniforme de Declaraciones Juradas de Patrimonio de los Funcionarios y Servidores Públicos, publicada el once (11) de agosto de dos mil once (2011); y el artículo 9, párrafo III del Reglamento de aplicación de la Ley núm. 311-14, sobre Declaración Jurada de Patrimonio, creado mediante el Decreto núm. 92-16, del siete (7) de marzo de dos mil dieciséis (2016).